

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ

Rol N° 5142-18 MR.

Curicó, veinticinco de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, GUILLERMO SAAVEDRA MONDACA, cédula nacional de identidad N° 14.571.702-7, de ocupación CONSTRUCTOR, domiciliado en VILLA ALTOS DE SAN PEDRO 2, CALLE 3 N° 2865, DE LA CIUDAD DE MOLINA, viene en deducir Denuncia Infraccional a la Ley N° 19.496, en contra de CENCOSUD, representada por don CLAUDIO SALAS SALINAS (CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., Rut N° 99.500.840-8, representada legalmente por doña LUCIA ISABEL ROJAS PRETER, cédula nacional de identidad N° 9.359.991-8, según consta a fojas 50 y siguientes), cuya profesión ignora, ambos domiciliados en AVENIDA BERNANDO O'HIGGINS NRO. 201, DE LA CIUDAD DE CURICÓ, por haber vulnerado la ley N° 19.496, específicamente sus artículos, 3 letra e), 20 letra c), 21 y 23.

El denunciante señala que el día 27 de julio de 2018, al ir a pagar su tarjeta Cencosud en la tienda Paris, solicitó su estado de cuenta, en virtud de lo cual se percató de que aparecía en dicho estado un avance en efectivo por \$ 350.000 y un pago de \$50.000, los cuales no habían sido realizados por él, ni por su esposa quien tiene una tarjeta adicional a su nombre.

Que el día 15 de agosto de 2018, envió a la denunciada por correo electrónico, la denuncia realizada ante Carabineros y una carta en que explicaba el error cometido por la empresa, no obteniendo respuesta alguna hasta la fecha de presentación de la denuncia y demanda.

Finaliza, señalando que al solicitar los registros de videos para comprobación del hecho, la empresa no accedió.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En el mismo libelo, el denunciante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa referida, dando por expresa e íntegramente reproducidos los hechos y el derecho señalado en lo principal de su presentación. Solicitando se condene a la empresa a pagarle la suma de \$520.000 por concepto de daño patrimonial, más \$500.000, a título de daño moral o lo que en justicia y equidad se determine, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que

constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda.

A fojas 14, consta proveído de Denuncia Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios fijando comparendo de conciliación, contestación y prueba para el día miércoles 24 de octubre de 2018, a las 10:0 horas.

A fojas 21 y siguientes, rola notificación personal de don **CLAUDIO SALAS SALINAS** representante de la denunciada, realizada con fecha 02 de octubre de 2018.

A fojas 24 y siguientes, rola notificación por cédula del denunciante y demandante civil, realizada con fecha 05 de octubre de 2018.

A fojas 53, se dio inicio al comparendo de estilo, el cual contó con la comparencia del denunciante y demandante civil, don **GUILLERMO SAAVEDRA MONDACA** y de doña **ANA MARIA MOYA CORREA**, a quien a fojas 33, se designó como abogada patrocinante y se le confirió poder, en representación de la empresa **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.**, por don **PEDRO MOYA BONOMI**, abogado de la denunciada.

Como actuaciones previas al comparendo, el denunciante y demandante civil presentó lista de testigos, según consta a fojas 27

En cuanto al comparendo propiamente tal, el denunciante y demandante civil, ratificó la denuncia y demanda civil de fojas 1 y siguientes, en todas sus partes.

Acto seguido la denunciada y demandada, a través de su abogada, acompañó minuta de contestación, rolante a fojas 28 y siguientes, la que solicitó se tuviera como parte integrante de la audiencia, sosteniendo como alegaciones de fondo, las siguientes:

Primero, que efectivamente don Guillermo Saavedra Mondaca, es cliente de la tarjeta Scotiabank Mastercard Cencosud, desde el 30/11/2017 y que con la misma fecha solicitó apertura de una tarjeta adicional para dona Yovana Vergara Fuenzalida, Rut N°16.899.432-K, la que fue activada con fecha 23 de enero de 2018.

Segundo, que el cliente desconoce que él o su adicional hayan realizado un avance en efectivo realizado con fecha 24 de Abril de 2018, con cargo a su cuenta y un pago por la suma de \$50.000 y que al interponer la denuncia infraccional invocó como normas transgredidas, las contenidas en los artículos 3 letra e), 20, 21) y 23) y demás normas pertinentes y señaló que no se han respetado las condiciones de operabilidad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda le ha manifestado que no está dispuesta a cambiar el producto, en circunstancias que el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación.

Concluyendo la denunciada que de la sola lectura de la parte petitoria de la denuncia, resulta evidente la improcedencia de la acción, por cuanto los fundamentos facticos invocados por el actor no guardan

relación alguna con las normas invocadas, ya que en estos autos no se reclama la garantía de un determinado producto, por lo que necesariamente la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes.

Agrega que CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., no ha infringido las normas establecidas en la ley 19.496, ya que, en virtud del proceso de investigación interna que inicio la denunciada, respecto del reclamo por desconocimiento de las operaciones efectuadas por el consumidor, se constató lo siguiente:

Que, con fecha 27 de Julio de 2018, cliente desconoce que él o su adicional hayan realizado avance por la suma de \$350.000 y un pago \$50.000.-

Que, al 30/08/18, no se adjuntó documentación de robo o pérdida, y se determinó que la transacción fue realizada de forma presencial con lectura de banda magnética y clave, las que se encontraban activas al momento de efectuar las operaciones y no existe solicitud de bloqueo de clave a través de servicio de tarjeta, Call Center o terminal de auto consulta en fecha del avance.

Con fecha 27-07-2018, se efectúa bloqueo de la tarjeta adicional.

Con fecha 28/07/18 cliente desconoce avance, mediante solicitud de aclaración de operaciones a Cat Administradora de Tarjetas S.A.

Que producto de lo anterior, se inició un procedimiento de investigación interna y se registran pagos en efectivo entre fechas de controversia, no se registra patrón de fraudes (otras compras desconocidas o transacción con velocidad).

Con fecha 13/08/2018, se da respuesta a la solicitud de cliente señalándole que se esperó el plazo indicado para envío de documentación, la que no fue recibida por el área respectiva y que acorde a esto no era posible acoger su solicitud.

El día 28/08/2018 cliente reclama ante Sernac, bajo reclamo folio R2018G2419200, el que fue respondido en los siguientes términos:

"En respuesta al requerimiento presentado el señor Guillermo Antonio Saavedra Mondaca, Rut. 14.571.702-7, según folio N° R2018G2419200, recibido el 28 de agosto de 2018, referido al desconocimiento de avance en su Tarjeta Scotiabank Cencosud MasterCard, informamos lo siguiente:

El señor Saavedra desconoce la siguiente transacción: \$ 350.000. - AVANCE PARIS CURICÓ 2,96%, realizado el 24-04-2018. El que fue realizado de forma presencial con una tarjeta adicional activa, terminada en 6403 la cual fue deslizada al momento de realizar el avance, ingresando posteriormente la clave secreta de la Tarjeta, donde no se aprecian indicios de clonación. Dados estos antecedentes

el proceso es seguro y no se detectaron anomalías en el mismo al momento de obtenerse el avance objetado.

Dado que plástico y clave son de conocimiento personal e intransferible siendo el cliente responsable por el uso y resguardo de ésta, requerimiento no procede."

Que, finalmente con fecha 02/10/2018, el cliente realizó renegociación de la deuda, pactando 36 cuotas de \$56.786.-

En base a lo anterior la denunciada concluye que el avance reclamado fue realizado correctamente, no se detectó patrón de fraudes, y cliente no señala pérdida de tarjeta.-

Y reitera que es de exclusiva responsabilidad del cliente el resguardo de su tarjeta, conforme lo señalan las condiciones del Contrato de Apertura de Crédito en Moneda Nacional y de Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito, aceptadas por el Sr. Saavedra Mondaca, al momento de su suscripción, y que todas las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito del adicional, son de exclusiva responsabilidad del titular de la cuenta.

Por tanto, solicita el rechazo de la denuncia infraccional deducida en contra de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A o CAJ ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A, por carecer de todo fundamento legal y fáctico, con costas.

En el mismo acto, la denunciada hizo contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, en virtud de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Que, en relación al daño emergente y lucro cesante solicita su rechazo, en mérito a los mismos fundamentos expuestos en lo principal de su presentación, los que por economía procesal, da por íntegramente reproducidos.

En lo relativo al daño moral demandado, señala, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, DAÑO es el "mal, perjuicio, aflicción o privación de un bien", y, MORAL, en una de sus acepciones, es "el conjunto de facultades del espíritu por contraposición a físico".

Que debe entenderse que existe DAÑO MORAL cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos, detrimento en su efectividad, menoscabo en la honra o dignidad, o simplemente una alteración en las condiciones normales de vida.

Agrega, que la lógica indica que para que exista responsabilidad contractual y, por consiguiente la obligación de reparar, es necesario tener algo que reparar. Así, lo exige el principio que señala que "No hay acción sin interés".

En nuestra legislación, esta figura tiene su amparo en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil, de cuyas normas se desprende que el DAÑO es el elemento fundamental para la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En este sentido, nuestra Corte Suprema, ha señalado que: "del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone la existencia de un perjuicio, menoscabo, disminución o pérdida para quien la experimenta o sufre, y la obligación de indemnizarlo para el que lo produce como consecuencia de un delito o cuasidelito".

Y que, en consecuencia, el DAÑO, en la responsabilidad civil contractual y extracontractual es fundamental, ya que esta no tendrá sentido sin él.

Ahora bien, para que un interés lesionado, perturbado o menoscabado pueda ser reparado, es necesario que el perjuicio ocasionado cumpla, entre otros, con algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que el daño debe originarlo una persona distinta del ofendido.
- b) El daño debe consistir en una perturbación o molestia anormal.
- c) El daño debe ser cierto, y,
- d) El daño no debe estar reparado.

Por tanto, los requisitos antes mencionados, no se cumplirían conforme a lo expuesto por el demandante, los que avalúa en la suma de \$500.000.-, suma a juicio de la denunciada resulta totalmente desproporcionada, en relación a los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y solo dan cuenta de una pretensión de enriquecimiento sin causa iniciada por parte de este.

Por último, solicita que se acogerse la acción indemnizatoria deducida en contra de su representada, liberarla del pago de las costas, por cuanto resulta evidente que ha tenido fundamento plausible para litigar y en subsidio de lo anterior, que se fije como indemnización el monto mínimo de acuerdo a los antecedentes y los daños efectivamente acreditados por el demandante.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, solicitó tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios en la forma expuesta precedentemente y su rechazo en todas sus partes.

A fojas 53, Oídas que fueron las partes, el Tribunal las llamó a conciliación, la que no se produjo, procediendo a recibir la causa a prueba, rindiéndose la prueba documental que consta en el acta de la audiencia.

Además se rindió prueba testimonial por la denunciante, según consta a fojas 54, compareciendo a declarar doña Yovana de las Mercedes Vergara Fuenzalida, cedula de identidad N° 16.899.432-K, respecto de quien se formuló la tacheta establecida en el numeral 1 del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, y que declaró ser la pareja del actor y que ella no habría realizado los movimientos que se hicieron con la tarjeta adicional que esta su nombre.

Agregándose además, según consta a fojas 55, la solicitud de la parte denunciante de oficiar a la empresa Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., ubicada en Avenida Bernardo O'Higgins N° 201, de la ciudad de Curicó, con la finalidad de que remitiera a este Tribunal el contrato de apertura de tarjeta de crédito Mastercard Scotiabank Cencosud suscrito por don Guillermo Saavedra Mondaca, Rut 14.571.702-7, solicitud a la que el Tribunal accedió en los términos referidos.

A fojas 56 y siguiente, rola presentación del denunciante, haciendo presente al Tribunal cambio de domicilio para todos los efectos legales y su respectivo proveído respectivamente.

A fojas 58, rola Oficio N° 1119, dirigido a la empresa Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., solicitando lo referido por la denunciada y demandada civil, en acta de comparendo que rola a fojas 53 y siguientes, en los términos señalados por ella.

A fojas 59, con fecha 16 de noviembre de 2018, se solicitó cuenta del oficio antes señalado.

A fojas 61 y siguientes, consta en autos la remisión de antecedentes por parte Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., dando respuesta al oficio solicitado y adjuntando copia íntegra del contrato de apertura de tarjeta de crédito Mastercard Scotiabank Cencosud suscrito por don Guillermo Saavedra Mondaca.

A fojas 82 y siguiente, constan en autos, resolución que decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la empresa Almacenes París, para que esta remitiera toda la documentación relacionada con el avance en efectivo, de fecha 24 de abril de 2018, el cual habría sido realizado con Tarjeta Cencosud adicional de don GUILLERMO A. SAAVEDRA MONDACA y el respectivo oficio N° 161, en los terminados ya señalados.

A fojas 84, con fecha 05 de marzo de 2019, se solicitó cuenta del oficio antes señalado.

A fojas 85, consta resolución que dejó sin efecto el oficio N° 161, de fojas 83, en virtud del tiempo transcurrido en la causa sin que se obtuviera respuesta de la empresa.

A fojas 86, el Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

LP

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 54, en el comparendo de estilo la parte denunciada y demandada opuso tacha a la testigo YOVANA VERGARA FUENZALIDA, según el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que la testigo sería inhábil para declarar al ser pareja o esposa del denunciante y demandante civil, por lo que carecería de toda imparcialidad para declarar en el juicio de autos.

SEGUNDO: Que ofrecido traslado a la denunciante y demandante esta solicitó el rechazo de la tacha.

TERCERO: Que es del juicio de esta Sentenciadora rechazar la tacha formulada, sin costas, en vista a que dicho limitante probatorio, propio del sistema probatorio tasado o legal, no corresponde a un proceso infraccional en donde se busca encontrar la verdad de los hechos y no la verdad que pretenden las partes, por lo que valorando la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, como prescribe la ley N° 18287, no es posible admitir la inhabilidad de un testigo y desechar a priori su declaración; lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes en orden a desacreditar la veracidad del testigo y del consiguiente valor probatorio que se le otorgará a fin de esclarecer los hechos que motivan esta causa.

II. EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL.

CUARTO: Objeto del Juicio.- Que se ha iniciado esta causa a fin de investigar presuntas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidas por CENCOSUD, representada por don CLAUDIO SALAS SALINAS (CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., Rut N° 99.500.840-8, representada legalmente por doña LUCIA ISABEL ROJAS PRETER, cédula nacional de identidad N° 9.359.991-8, según consta a fojas 50 y siguientes), ambos domiciliados en AVENIDA BERNANDO O'HIGGINS NRO. 201, DE LA CIUDAD DE CURICÓ, en perjuicio de don GUILLERMO SAAVEDRA MONDACA, cédula nacional de identidad N° 14.571.702-7, domiciliado en VILLA ALTOS DE SAN PEDRO 2, CALLE 3 N° 2865, DE LA CIUDAD DE MOLINA.

QUINTO: Hechos acreditados.-

Que, con los antecedentes y pruebas existentes en autos, consistentes en la realización de comparendo de fecha 24 de octubre de 2018, rolante a fojas 53 y siguientes, con la asistencia de

ambas partes, donde el denunciante ratificó la documentación correspondiente a: 1.- Boleta de cobro Cencosud; 2.- N° de parte de denuncia en Fiscalía; 3.- Comprobante Sernac; 4.- Carta de denuncia a Cencosud, de fecha 14 de agosto de 2018 y 5.- Respuesta de la empresa Cencosud, de fecha 3 de septiembre de 2018., documentos que rolan de **fojas 6 a 13**, más, los instrumentos acompañados por la denunciada, consistente en: 1.- Set de estados de cuenta nacional de tarjeta de crédito MasterCard Scotiabank Cencosud, del titular Guillermo Saavedra Mondaca, desde el mes de Abril a Octubre de 2018 y 2.- Reporte de caso N° C-57904-GOX8, los cuales rolan a **fojas 34 a 49**, y considerando la prueba testimonial y el contrato de apertura de tarjeta de crédito Mastercard Scotiabank Cencosud suscrito por don Guillermo Saavedra Mondaca, esta Sentenciadora ha podido establecer los siguientes hechos:

- a) Que el día 27 de julio de 2018, al ir a pagar su tarjeta Cencosud en la tienda Paris, el denunciante y demandante, solicitó su estado de cuenta, en virtud de lo cual se percató de que aparecía en dicho estado un avance en efectivo por \$ 350.000 y un pago de \$50.000, de los cuales desconoce que él o su adicional hayan realizado.
- b) Con fecha 27 de julio de 2018, se efectuó bloqueo de la tarjeta adicional.
- c) Con fecha 28 de julio de 2018, se realizó solicitud de aclaración de operaciones a Cat Administradora de Tarjetas S.A., realizando reclamo ante Sernac, bajo folio R2018G2419200.
- d) Que el día 15 de agosto de 2018, el consumidor hizo envío por correo electrónico de la denuncia realizada ante Carabineros y una carta en que explicaba el error cometido por la empresa, no obteniendo respuesta alguna hasta la fecha de presentación de la denuncia y demanda, lo que se demostró con la prueba documental adjuntada a fojas 6 y siguientes, a pesar de lo señalado por la denunciada, quien refirió que al 30/08/18, no se adjuntó documentación de robo o pérdida.
- e) Con fecha 03 de septiembre de 2018, se dio respuesta negativa a la solicitud del denunciante, señalándole que la transacción desconocida, realizada el 24 de abril 2018, fue realizada de forma presencial, con una tarjeta adicional activa, terminada en 6403 la cual fue deslizada al momento de realizar el avance, ingresando posteriormente la clave secreta de la Tarjeta, donde no se aprecian indicios de clonación, constatando un proceso seguro y sin anomalías en el mismo, al momento de obtenerse el avance objetado.

SEXTO: Normativa aplicable.- Que, con su actuar, la empresa denunciada habría infringido los artículos, 3 letra e), 20 letra c), 21 y el artículo 23, todos de la ley 19.496, en aquellas partes que versan a continuación:

EL artículo 3, de la Ley 19.496 establece: "Son derechos y deberes básicos de los consumidores"

e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y fortuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquee."

El artículo 20 de la Ley 19.496 dispone: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;

Así también, **el artículo 21 de la Ley** señala que "El ejercicio de los derechos que contemplan los **artículos 19 y 20** deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor."

Finalmente, **el artículo 23** del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio..."

SEPTIMO: Determinación de la responsabilidad infraccional de la denunciada.-

1º) Que luego del estudio de los antecedentes y considerando que los consumidores que comparecen sin asistencia de abogado, hacen uso de formularios a los cuales logran acceder, sin mayor conocimiento de la leyes y normas en general, se determinó que no habría infracción a lo señalado en los artículos, 20 letra c) y 21 de la ley 19.496, por no corresponder a la materia de autos.

2º) Que tratándose de las infracciones alegadas respecto de los artículos, 3 letra e) y 23, del mismo cuerpo legal, se ha determinado que la diligencia o cuidado en el cumplimiento de la obligación contraídas por el proveedor, incumbe en este caso a la denunciada, lo cual debe ser probado por esta. Así las cosas, no es posible verificar la diligencia o cuidado empleado respecto de la problemática de autos, ya que, las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, solo se limitan a respaldar los dichos del denunciante, en cuanto a la efectividad de los movimientos realizados y también en cuanto a la respuesta negativa de este, fundamentadas en la responsabilidad del denunciante.

3º) Que si bien, el uso de esta clase de servicios, demanda del consumidor titular de la tarjeta de autos, resguardos de seguridad especiales, bajo ese mismo contexto, este Tribunal entiende que existen antecedentes, que permiten comprobar que el consumidor cumplió con su deber de cuidado

en el uso de su tarjeta y los datos accesorios de ella, pues dio aviso de las operaciones sospechosas tanto a la empresa denunciada, como a las autoridades correspondientes a través de distintos medios y porque es el único modo en que el consumidor puede dejar constancia cierta de los movimientos que no haya realizado. Por otro lado, es deber de la empresa -en cuanto proveedor del servicio- otorgar a los titulares de sus servicios y productos las seguridades necesarias, para operar en forma regular y sin menoscabos. Además, es posible verificar, que no existe o por lo menos no se ha probado que exista por la denunciada un sistema o mecanismo eficiente, que ayude a resolver este tipo de situaciones una vez ya acaecidas, dejando como único responsable al consumidor.

4°) Que así las cosas, en la especie se ha incurrido en una infracción a lo establecido en el artículo 3 letra e) y 23 de la Ley 19.946, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en cuanto a que la denunciada, no actuando con la suficiente diligencia, causó menoscabo al consumidor de autos, por fallas en la seguridad del servicio prestado. Apreciando los antecedentes y pruebas allegadas a la causa, en conformidad a las reglas de la sana crítica, a esta Sentenciadora le es posible concluir que dicha conducta imprudente, se enmarca en una contravención al deber general de cuidado impuesto por la Ley, en las normas ya citada, cuestión que deberá ser sancionada.

OCTAVO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, acoger la denuncia infraccional y condenar al denunciado, lo que se hará en lo resolutive de esta sentencia, sin costas.

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

NOVENO: Responsabilidad civil de la demandada.- Que en esta causa don **GUILLERMO SAAVEDRA MONDACA**, cédula nacional de identidad N° **14.571.702-7**, interpuso demanda civil en contra de **CENCOSUD**, representada por don **CLAUDIO SALAS SALINAS (CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., Rut N° 99.500.840-8**, representada legalmente por doña **LUCIA ISABEL ROJAS PRETER**, cédula nacional de identidad N° **9.359.991-8**, según consta a fojas **50 y siguientes**), ambos ya individualizados, y pide condenarlos a pagar indemnización de perjuicios, por la suma total de **\$1.020.000**, (un millón veinte mil pesos) con costas, de acuerdo al detalle que se analizó en la parte expositiva de esta sentencia.

DECIMO: Daños a indemnizar por la demandada civil.- Que, al tenor de lo pedido y demandado a fojas 1 y siguientes, considerando dichos daños como un detrimento efectivo al patrimonio del

demandante, en tal condición, y teniendo además a la vista lo señalado por las pruebas rendidas por ambas partes de autos, correspondientes a: Boleta de cobro Cencosud; N° de parte de denuncia en Fiscalía; Comprobante Semac; Carta de denuncia a Cencosud, de fecha 14 de agosto de 2018; Respuesta de la empresa Cencosud, de fecha 3 de septiembre de 2018., documentos que rolan de fojas 6 a 13, más los instrumentos acompañados por la denunciada, consistente en Set de estados de cuenta nacional de tarjeta de crédito MasterCard Scotiabank Cencosud, del titular Guillermo Saavedra Mondaca, desde el mes de Abril a Octubre de 2018 y Reporte de caso N° C-57904-G0X8, los cuales rolan a fojas 34 a 49, esta Sentenciadora ha determinado que se deberá indemnizar al demandante, la suma de **\$520.000 (quinientos veinte mil pesos)** por concepto de daño patrimonial, a raíz de la valoración de las pruebas de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, pues reflejan la existencia de perjuicios y el detalle de los mismos, los que constituyen una afectación patrimonial que ha debido soportar el demandante.

UNDÉCIMO: Daños no indemnizables por falta de prueba.- Que, no se accederá a lo solicitado por daño moral, atendido el hecho de que el demandante no ha ofrecido ni rendido prueba para acreditar lo pedido en su demanda, pues se debe tener presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil que aquellas molestias, incomodidades o aflicciones que la demandante dice haber sufrido conforme a los hechos que motivan la presente causa, deben ser probadas siendo de su cargo la prueba de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a dichas reparaciones.

Finalmente, el resto de la prueba rendida en la causa, y a la que no se hace mención expresa, en nada altera lo concluido en los considerandos precedentes.

DUODÉCIMO: Costas.- No se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

I. TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3 letra e), 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;

SE DECLARA:

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que **SE ACOGE**; sin costas, la denuncia de fojas 1 y siguientes, en cuanto declarar que, **SE CONDENA** a la empresa **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.**, Rut 99.500.840-8, representada legalmente por doña **LUCIA ISABEL ROJAS PRETER**, cédula nacional de identidad N°

9.359.991-8, ambas domiciliadas en Agustinas N° 780, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, según consta a fojas 50 y siguientes, a la pena de Multa a beneficio Fiscal de 10 U.T.M. (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).

SEGUNDO: En el evento que la denunciada no pagare la multa impuesta, dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna en la forma que contempla la Ley 18.287, en su artículo 23.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que, **SE ACOGE**, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida al **PRIMER OTROSÍ** de la presentación de fojas 1 y siguientes, y **SE CONDENA** a la empresa **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.**, Rut 99.500.840-8, representada legalmente por doña **LUCIA ISABEL ROJAS PRETER**, cédula nacional de identidad N° 9.359.991-8, según consta a fojas 50 y siguientes, a pagar al demandante don **GUILLERMO SAAVEDRA MONDACA**, cédula nacional de identidad N° 14.571.702-7, la suma de \$520.000 (quinientos veinte mil pesos) por concepto de daño patrimonial; sin acceder a lo solicitado por daño moral y sin costas por no haber resultado la demandada totalmente vencida.

Anótese, notifíquese personalmente o por cedula, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y Archívese en su oportunidad.



DICTADA, POR DOÑA ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA, JUEZ LETRADA TITULAR.

AUTORIZA, DON JULIO A. BRAVO CORTÉS-MONROY, SECRETARIO LETRADO TITULAR.

